REF: PERTENENCIA No. 2022-00230
DEMANDANTES: GILBERTO ORJUELA PÁEZ Y OTRA
DEMANDADOS: INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, para verificar los requisitos y decidir sobre la calificación previa de la demanda, una vez inadmitida y con subsanación parcial y reforma, de parte del abogado demandante, a fin de ordenar lo que en Derecho corresponda.

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

De entrada, observa el Despacho que, el memorial del Doctor LUIS ALFONSO GALVIS GARCÍA, fue allegado en tiempo, subsanando el requisito de CERTIFICADO ESPECIAL del predio objeto del proceso. Sin embargo, no se allega el folio de matrícula debido a que al parecer el anunciado en la demanda original, es de los denominados *"antiguos"* y no ha sido procedente la apertura del actual, como lo señala el certificado especial anexado electrónicamente.

Entiende el Juzgado que, existen dificultades en cuanto a la actualización, pero ello debe agotarse administrativamente ante la entidad respectiva, sin que sea dentro del proceso de pertenencia en el que se deba ventilar cualquier inconveniente al respecto.

Ahora, en cuanto a la aclaración que se le pidió acerca de las pretensiones, en lo tocante a las molestias a los poseedores, se observa que menciona que ROBERTO, ANTONIO y NICOLÁS FORIGUA PÁEZ han presionado o acosado a los demandantes, con lo cual queda clara la situación, pero no la pretensión, puesto que no está dentro de los requisitos del auto admisorio, contemplados en el artículo 375 del C.G.P., generar orden respecto a una situación de esa índole, la cual no es del resorte de éste proceso, por lo cual se le sugiere acudir a las autoridades competentes para formular la respectiva denuncia.

El abogado indica que se refiere a un proceso de pertenencia, en últimas, pero no determina si la pretende por vía ordinaria o extraordinaria, por lo cual se le solicitará dicha aclaración, fundamental acorde a las sentencias 083 del 5 de julio de 2007, en el expediente 00358 y del 4 de diciembre de 2009 en el expediente C-2529731030012002-00003-01, que enfatizan en que el tiempo de posesión requerido para cada una es requisito para la adecuación del trámite desde la presentación de la demanda.

Por último, se observa que en los escritos iniciales el abogado demandante no fue claro acerca de quiénes son los demandados, pero en el de subsanación y reforma, indica a unas personas determinadas y otras indeterminadas, pero como

lugar de notificaciones de las determinadas, suministra únicamente la vereda La Joya de Villapinzón y en dicho lugar pueden existir innumerables fincas y lotes que impedirían individualizar el sitio de notificación acorde al artículo 82 del C.G.P..

Por lo anterior, se requerirán las aclaraciones respecto de la demanda reformada, la cual aún no observa el cumplimiento total de los requisitos para ser admitida, acorde al artículo 93 del C.G.P., según el cual, entre otros requisitos, debe allegarse integrada en un solo escrito y se le recomendará al togado que sea más conciso en sus memoriales a fin de evitar confusiones.

Finalmente, en vista de la certificación allegada por el abogado, en la cual la Oficina de Registro respectiva indica que solo obran titulares de derechos y acciones respecto del predio, previo a calificar la reforma de la demanda, se dispondrá oficiar a las entidades referidas en el artículo 375 del C.G.P., para efectos de verificar la procedencia del trámite.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: SE INADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA CONCEDIENDO EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SEA SUBSANADA, para que el abogado demandante aporte:

-Folio de matrícula antiguo 20102130012062O360 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chocontá.
-Manifestación clara de si pretende la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria en proceso declarativo; o si la pretende de forma extraordinaria, por proceso verbal sumario, o si pretende la titulación de la posesión, saneamiento, etcétera, de bien de pequeña entidad económica, en proceso verbal especial.
-Nombre de la finca o lote en el que residen los demandados determinados.

SEGUNDO: Por Secretaría se oficiará a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER o quien haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al IGAC, para que hagan las manifestaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus funciones, respecto del predio objeto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 046
DEL DÍA DE HOY 5 de diciembre de 2022
GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2007-00161
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: ANA MILENA NIÑO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 1 de diciembre del 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso, una vez contestado el oficio comunicando medida de embargo deprecada por la parte demandante, para proveer lo que en Derecho corresponda.

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que la empresa hacia la cual se dirigió la medida cautelar deprecada no fue efectiva. En razón a lo anterior, éste Despacho Judicial,

RESUELVE

CORRER TRASLADO a la parte interesada de la respuesta dada por la EMPRESA NACIONAL DE ASEO S.A.S., quien informa que ya no es la empleadora de la parte demandada. Para acceder al documento puede solicitarlo al correo del Juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 046
DEL DÍA DE HOY 05 de diciembre de 2022

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

MTIA

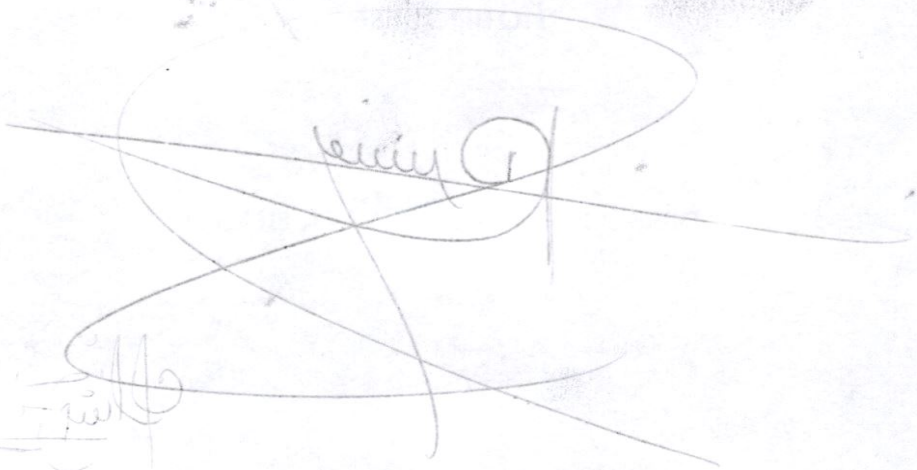

REF: EJECUTIVO No. 2009-00042
DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO CASTIBLANCO BOLÍVAR
DEMANDADO: DEUVIGILDO MENDOZA LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 1 de diciembre del 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso, con memorial de la apoderada de la parte ejecutante, deprecando oficio hacia la Notaría de Sesquilé para la cancelación de la medida cautelar y autorización para la reclamación del mismo, para proveer lo que en Derecho corresponda.

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se accederá a las solicitudes de la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, en tratándose de proceso terminado por desistimiento tácito. En razón a lo anterior, éste Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, se librará oficio a la Notaría Única de Sesquilé para que en la escritura No. 147 del 27 de junio de 2006, de hipoteca de JOSÉ HUMBERTO CASTIBLANCO BOLÍVAR y BLANCA ESTRELLA MARÍN GORDILLO a BANCOLOMBIA, se haga la anotación de la cancelación, tal como ya figura en el folio de matrícula inmobiliaria 154-6855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá.

SEGUNDO: Se autoriza al Doctor SEBASTIÁN MORALES MORALES, con C.C. No. 1,049.607 de Tunja y T.P. No. 335.490 del C.S. de la J., para retirar u tramitar el oficio en comento.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 046
DEL DÍA DE HOY 5 de diciembre de 2022

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2019-00047
DEMANDANTES: PEDRO NOLASCO ACOSTA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SUTEX LTDA. Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 17 de noviembre del 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso, una vez contestada la demanda por parte del curador ad litem, sin proponer excepciones ni oponerse a la demanda, para proveer lo que en Derecho corresponda.

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, cumplidos los requisitos de que trata el artículo 375 del C.G.P., numeral 9 y subsiguientes, se dispone continuar con el trámite legal respectivo, es decir, convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la misma codificación. En razón a lo anterior, éste Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 27 del mes de Enero del año 2023 a la hora de las 9-30, para llevar a cabo dicho acto procesal.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente y con sus apoderados, reiterándoles las consecuencias que su inasistencia acarrea y que están plasmadas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P..

TERCERO: Téngase en cuenta que en el presente asunto se debe hacer desplazamiento para la realización de la inspección judicial al predio pretendido. Dispóngase de lo necesario por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 046
DEL DÍA DE HOY 5 de diciembre de 2022

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

MTIA

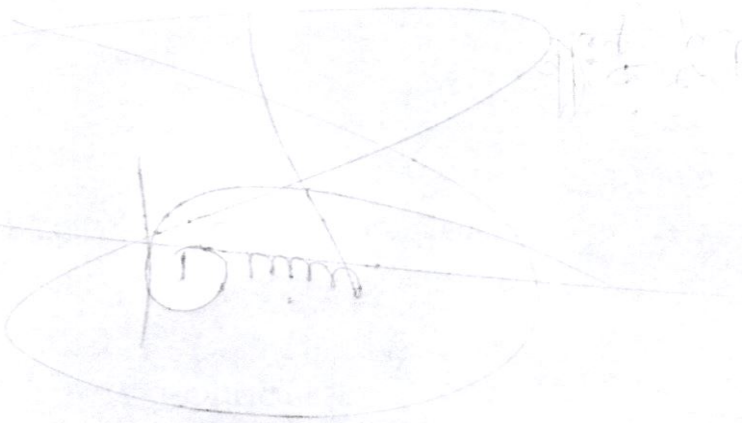

REF: EJECUTIVO No. 2019-00256
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM SÁNCHEZ DÍAZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 1 de diciembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de la apoderada endosataria del título base de ejecución, deprecando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas y no condenar en costas, para resolver lo que en Derecho corresponda.

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, apoderada endosataria del título base de la ejecución, suscribe memorial dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, solicitando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"[1]

En el presente caso, puede observarse que la abogada solicitante de la terminación, cuenta con facultad para recibir (f. 10 y stes.), necesaria para que proceda, puesto que dicha posibilidad está incorporada en el endoso en procuración, acorde al artículo 658 del Código de Comercio y concordantes.

Entonces, en razón al memorial allegado por la abogada, el 23 de noviembre de 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, accede a la petición,

[1] Código General del Proceso, Artículo 461.

por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, sin condena en costas por el acuerdo anunciado por el memorialista, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2019-00256 POR PAGO**, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de WILLIAM SÁNCHEZ DÍAZ Y OTRO, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Y si existiere embargo de remanente, por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 046
DEL DÍA DE HOY 5 de diciembre de 2022

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

MTIA

REF: VERBAL OBLIGACIÓN DE HACER No. 2020-00081
DEMANDANTES: ROSALBA LÓPEZ DE MARTÍNEZ Y OTRO
DEMANDADO: MARÍA ANTONIA FARFÁN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 17 de noviembre del 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso, con dos (2) contestaciones la demanda con excepciones de mérito y solicitud de sentencia anticipada, para proveer lo que en Derecho corresponda.

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se correrá traslado únicamente de las excepciones de mérito propuestas por el abogado JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, dado que la que presentan a nombre propio algunos de los demandados, junto con solicitud de sentencia anticipada, no puede ser tenida en cuenta debido a que en tratándose de un proceso verbal de doble instancia (f. 79 cuad. ppl.), se requiere derecho de postulación para intervenir, según el artículo 73 del C.G.P.. En razón a lo anterior, éste Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERÍA jurídica para actuar al Doctor JUAN PABLO VERELA CHÁVEZ, identificado con C.C. No. 1.077.142.379 y T.P. No. 216.237 del C. S. de la J., en representación de los intereses de los demandados MARÍA ANTONIA FARFÁN ABRIL, MARÍA ISABEL FARFÁN ABRIL, HILDA INÉS OTÁLORA FARFÁN y LUIS ALBERTO FERFÁN FARFÁN.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito únicamente de la contestación de la demanda, obrante en el expediente a folio 173, por el término de veinte (20) días, para que las partes procedan a lo propio, acorde al artículo 110 del C.G.P.. Los interesados pueden solicitar el traslado al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 046
DEL DÍA DE HOY 5 de diciembre de 2022
GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00099
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (subrog. F.N.G. y cede REINTEGRA)
DEMANDADO: MARÍA CRISTINA ROMERO VELANDIA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 1 de diciembre del 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso, con memorial de quien se anuncia como apoderado del Fondo Nacional de Garantías, renunciando al poder, para proveer lo que en Derecho corresponda.

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observados los anexos electrónicos en los que está acreditado que el abogado se comunicó con la entidad a la que venía representando, se aceptará la renuncia del Doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO. En razón a lo anterior, éste Despacho Judicial,

RESUELVE

SE ACEPTA LA RENUNCIA al poder, del Doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, en relación con la parte del crédito subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, advirtiendo que, acorde al artículo 76 del C.G.P., la renuncia solo pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 046
DEL DÍA DE HOY 5 de diciembre de 2022

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

MTIA

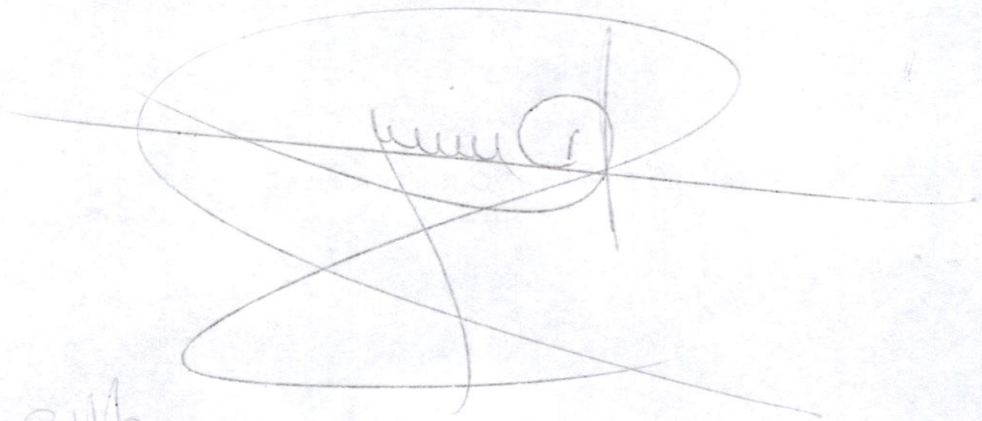

REF: VERBAL SIMULACIÓN No. 2022-00014
DEMANDANTE: ANA DELIA MORENO MORENO
DEMANDADO: LUZ ÁNGELA FERNÁNDEZ MARÍN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 046
DEL DÍA DE HOY 5 de diciembre de 2022

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

MTIA

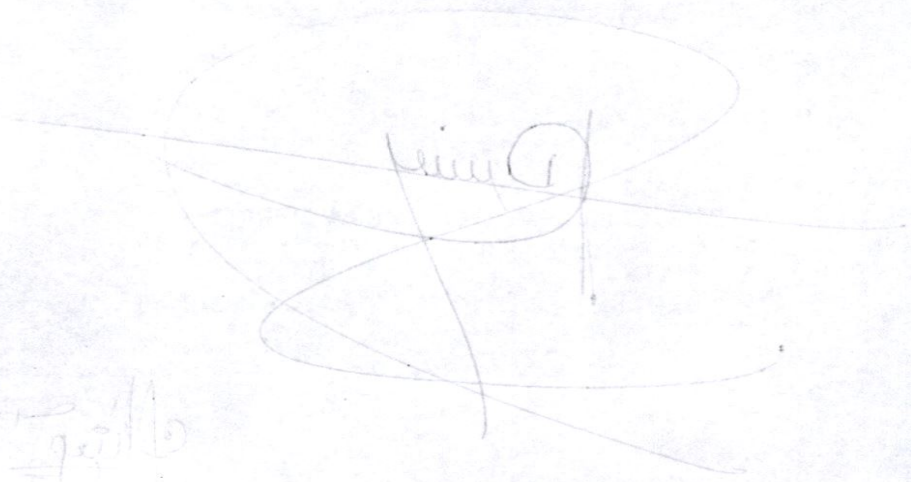

REF: PROCESO VERBAL SIMULACIÓN No. 2022-00014

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaría a realizar liquidación de costas del incidente de desembargo dentro del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (Folio 37 anverso) _____ $1´000.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	**$1´000.000**

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

MTIA

REF: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORD. OBLI. HIPOTEC No. 2022-00122
DEMANDANTE: ARNULFO RODRÍGUEZ GALVIS Y OTRA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con recurso de apelación presentado por el abogado de la parte demandante, a fin de ordenar lo que en Derecho corresponda.

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que, el Doctor SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA, apoderado de la parte demandante allega recurso de apelación indicando que la sentencia no hizo alusión textual a las pretensiones ni a los hechos de la demanda, en especial en lo tocante a la cancelación de la anotación correspondiente a la hipoteca contenida en la escritura pública No. 7116 del 25 de septiembre de 2008 otorgada en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, otorgada por ARNULFO RODRÍGUEZ GALVIS y GLORIA GORDILLO ROA a favor de BANCOLOMBIA S.A..

Frente al argumento, el Despacho no consideró necesario hacer alusión específica a la cancelación, por cuanto se resolvió levantar las medidas cautelares en general. Sin embargo, en vista de que lo procedente sería la declaración de desierto del recurso por carencia de interés o legitimación en la causa en la apelación, dado que la sentencia fue emitida en favor del recurrente[i]; le asiste razón en cuanto a que no fue acogido del todo lo enunciado en los hechos y pretensiones. Por lo anterior, el Juzgado procederá a adicionar la sentencia anticipada, acorde a la facultad que otorga el artículo 284 del C.G.P., al omitirse resolver sobre algunos puntos de la demanda, salvo por la condena en costas deprecada por la parte demandante, puesto que, acorde al artículo 365 del C.G.P., sólo hay lugar a ella "*cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", y, en el presente asunto no sólo no se demuestra que haya sido desfavorecida la parte que las solicita sino que por el contrario, la inactividad del Banco guardó consonancia con la situación económica de los deudores hipotecarios.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: SE ADICIONA LA SENTENCIA ANTICIPADA del 28 de octubre de 2022, en el sentido de que se declara la prescripción extintiva de las obligaciones de mutuo garantizadas mediante la hipoteca contenida en la escritura pública No. 7116 del 25 de septiembre de 2008, otorgada en la Notaría 24 del Circulo de Bogotá, otorgada por ARNULFO RODRÍGUEZ GALVIS y GLORIA GORDILLO ROA a favor de BANCOLOMBIA S.A..

SEGUNDO: TAMBIÉN SE ADICIONA en cuanto a que se ordena la cancelación de la mencionada hipoteca.

TERCERO: SE ADICIONA en cuanto a ordenar que por Secretaría se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, para que se cancele la anotación correspondiente a la citada hipoteca y al Notario 24 de Bogotá, para que se tome nota de dicha cancelación respecto de la escritura 7116 del 25 de septiembre de 2008.

CUARTO: SE ADICIONA LA SENTENCIA en cuanto a que **NO SE CONDENA** en costas, por lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: SE RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación por carencia de interés o legitimación en la causa, por lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 046
DEL DÍA DE HOY 5 de diciembre de 2022

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

MTIA

[i] La legitimación en la causa es un presupuesto que exige de manera imprescindible, que el impugnante le asista interés jurídico para atacar el proveído, esto es, que la decisión cause perjuicio a sus intereses, pues no hay lugar a inconformidad frente a providencias que le reporten un beneficio o que simplemente no lo perjudiquen (Sentencia del 6 de julio de 2005 radicación 21995 Corte Suprema de Justicia)

REF: PERTENENCIA No. 2022-00130
DEMANDANTES: DIEGO ALEXÁNDER PEDRAZA GARZÓN
DEMANDADOS: INOCENCIA PEDRAZA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informando que se encuentra pendiente de ingresar al Sistema Nacional de Emplazamiento Justicia Siglo XXI – TYBA y de la designación de curador, para proveer lo que en Derecho corresponda.

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al informe secretarial y con el fin de continuar el trámite legal respectivo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como CURADOR AD-LITEM a la Doctora IVONNE ÁVILA CÁCERES, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P.

SEGUNDO: Comunicar esta designación y darle posesión del cargo a la curadora de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento, con la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia, como lo indica el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P..

TERCERO: Por Secretaría, realizar el ingreso en el TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 046
DEL DÍA DE HOY 5 de diciembre de 2022

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

MTIA

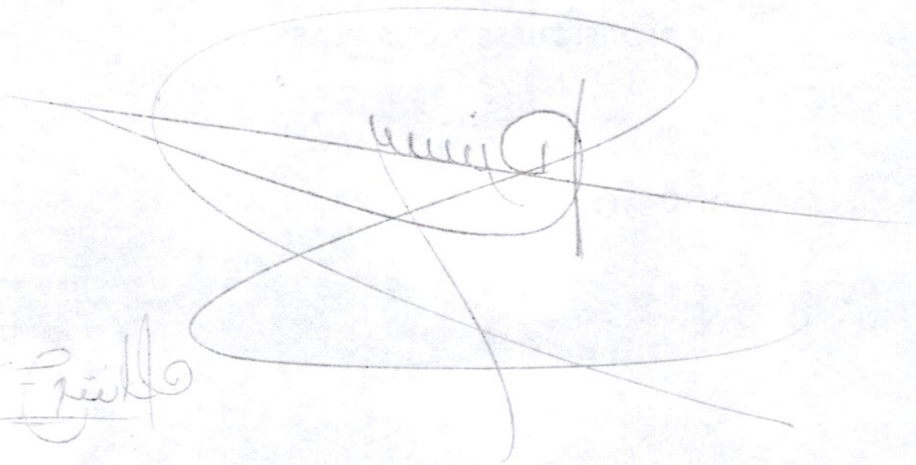

REF: EJECUTIVO LABORAL No. 2022-00257
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE P. Y C. PORVENIR S.A.
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL ESPINAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 1 de diciembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, para verificar los requisitos y decidir sobre la calificación previa de la demanda, a fin de ordenar lo que en Derecho corresponda.

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

De entrada, observa el Despacho que, en el cuerpo de la demanda presentada por el Doctor DIOMAR REYES ALVARINO, apoderado judicial del Fondo demandante, se indica que el domicilio de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL ESPINAL S.A.S. es Cundinamarca, pero en el certificado de existencia y representación legal anexado electrónicamente, se especifica que el domicilio principal es la Cra. 2 No. 6 - 38 de Villapinzón, lugar que la parte demandante toma como base para considerar competente a éste Juzgado, en atención al factor territorial.

Sin embargo, al examinar lo pretendido, se encuentra que se trata de una ejecución de cotizaciones pensionales e intereses liquidados por el Fondo de Pensiones y que, al parecer, no han sido cancelados por la empresa afiliada, en relación con algunos de sus trabajadores; lo cual deriva directamente de sus contratos laborales y del pago de la seguridad social que de cada uno debe realizar la empresa empleadora.

Lo anterior, implicaría la variación de la competencia para conocer la demanda en razón al factor territorial, acorde a la sentencia T-308 de 2014 que señala: *"el factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas"*.

Pero, teniendo en cuenta que existe un asunto de especialidad concreta en torno al cual gira la demanda, confluyen tanto el factor territorial como el de la especialidad. Entonces, en cuanto a la priorización de los factores de competencia, encontramos que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia AC 140 del 24 de enero de 2020, en el radicado 2019-00320: *"Quienes se han decantado por aplicar la regla privativa de competencia consagrada en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., lo han hecho en supuestos en los que (…) la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7 (real) y 10 (subjetivo) del artículo 28 del C.G.P.,* ***debe solucionarse a partir de la regla establecida en el cánon 29 ibídem,*** *razón por la que prima el último de los citados, y las cosas no pueden ser de otra manera porque la decisión sobre el fuero para conocer de ciertos asuntos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción. Es decir, que, para la determinación de la competencia, no pueden entrar en juego razones de conveniencia, que vayan en contravía de los designios del legislador.*

En el sublite, del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, se observa que (…) ***resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el cánon 29 ibídem,***

y no así la que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (numeral 7) como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín".

Así las cosas, si bien se advierte que, en razón del domicilio principal de la Asociación de Mineros, éste municipio sería el competente para adelantar el presente caso, lo cierto es que prima la competencia por factor funcional, es decir, por la especialidad, que para el caso corresponde a la laboral, diferente a la de éste Juzgado, el cual es de carácter Promiscuo. Ello, tal como lo indica el auto 013 de 2022, emitido por la Corte Constitucional, según el cual *"El artículo 2 del C.P.T.S.S. establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. Según el numeral 1 de éste artículo, los jueces de dicha jurisdicción conocerán las controversias que surjan de "los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (…) al margen de que el empleador sea un particular o una entidad pública".*

Es decir, que prima la especialidad laboral por encima del factor territorial, por la cláusula general de competencia y debido a ello, se considera que, en éste caso, la demanda ejecutiva laboral, debe ser conocida por el Juzgado Laboral más cercano a la ubicación de la Asociación demandada. Pero como no existe juzgado laboral en este círculo judicial, quien hace sus veces es el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, ya que, prevé el artículo 9 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social: *"en los juicios contra los municipios será competente el juez laboral del círculo del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de éstos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil".*

Por último, ésta consideración es corroborada en el radicado 47551318900120140004701 en decisión del Tribunal Superior de Santa Marta, que, al resolver conflicto de competencia sobre el conocimiento de un proceso ejecutivo para el cobro de honorarios profesionales, suscitado entre un juzgado promiscuo municipal y uno del circuito laboral, resuelve otorgar la competencia a éste último, por cuanto *"en materia laboral no puede predicarse que el Juez Promiscuo del Circuito (…) se superior jerárquico funcional del* ***Juez Promiscuo Municipal (…), toda vez que el último no conoce de procesos laborales*** *(…)".* En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la actuación al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: En caso de no compartirse los argumentos aquí planteados, proponer desde ya, conflicto negativo de competencia.

TERCERO: No se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al Doctor DIOMAR REYES ALVARINO, por lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 046
DEL DÍA DE HOY 5 de diciembre de 2022

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

MTIA

REF: COMISORIO No. 007 DE 2022 (EJEC. 2022-255 CIV.MPL.BTA.24)
DEMANDANTE: GINA PATRICIA SILVA PUENTES
DEMANDADO: NELSON EDUARDO SEGURA ÁLVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 1 de diciembre de 2022. Al Despacho el presente Comisorio procedente del JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con el fin de que se lleve a cabo DILIGENCIA de SECUESTRO, para resolver lo que en Derecho corresponda.

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE, la comisión conferida por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y requiérase el certificado de tradición con la inscripción del respectivo embargo. Para evacuar la diligencia, éste Despacho,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al Doctor JAIME ANTONIO SORZA CAMERO para que aporte el certificado de tradición actualizado con la medida de embargo inscrita.

SEGUNDO: Llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula 154-543, lote Andalucía, de propiedad del demandado, ubicado en la vereda El Salitre de Villapinzón, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, el día 19 del mes Enero del año 2023 a la hora 10-30 Am.

TERCERO.- Se NOMBRA de la lista de auxiliares de Justicia, en el oficio de secuestre y para el presente asunto, al Doctor FRANKLIN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quien se puede ubicar en la Carrera 4 No. 5 – 20, oficina 302 Chocontá, teléfono 3132784788 – 8562885, correo electrónico almeydacolectivodeabogados@gmail.com. Con la facultad del artículo 595 numeral 2 del C.G. del P. Ofíciese comunicando el nombramiento.

CUARTO.- Cumplida la comisión, DEVUÉLVANSE las actuaciones dejando sus respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 046
DEL DÍA DE HOY 05 de diciembre de 2022

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00124
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON RAFAEL LEÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 1 de diciembre del 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso, con memorial del apoderado de la parte demandante indicando que ya dio cumplimiento al artículo 291 del C.G.P., a la dirección física indicada en la demanda y con resultado positivo, para proveer lo que en Derecho corresponda.

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se encuentra que la empresa POSTACOL certifica que el citatorio realizado en correo físico por la parte ejecutante, fue efectivamente entregado al demandado, en la dirección que aparece en la demanda. Sin embargo, en el libelo no se determinó la vereda a la cual pertenecía la Finca La Playita de Villapinzón, que es el lugar de notificaciones del demandado, según la parte actora, pero, en atención a que el abogado indicó el número celular del ejecutado, no se consideró necesario inadmitir la demanda, en espera de que fuese realizada la notificación en debida forma. Adicional a ello, no se suministró dirección electrónica de la parte pasiva.

Ante éste panorama, se considera agotado el trámite del artículo 291 del C.G.P., y se requerirá al interesado para que suministre la dirección completa de notificaciones de la parte demandada. En razón a lo anterior, éste Despacho Judicial,

RESUELVE

DAR POR AGOTADO el trámite del artículo 291 del C.G.P. y **REQUERIR AL ABOGADO** de la parte actora, para que suministre la vereda de notificación del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 046
DEL DÍA DE HOY 5 de diciembre de 2022

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00062
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: CARLOS ARNULFO GÓMEZ CASALLAS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 1 de diciembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente asunto una vez notificado el demandado y contestada la demanda, proponiendo la excepción de pago, a través de su apoderad; así como descorrido el traslado, por parte del abogado de la parte demandante, para proveer lo que en Derecho corresponda.

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso EJECUTIVO instaurado por **VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO**, contra **CARLOS ARNULFO GÓMEZ CASALLAS**, se observa lo siguiente:

1. Obra en el plenario la notificación personal del demandado (f. 37).

2. Figura contestación de la demanda por parte de la Doctora LUZ MARINA BENAVÍDES SÁNCHEZ (f. 50), en la cual propone excepción de mérito.

3. Aparece descorrimiento del traslado de la excepción de pago, de parte del Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado demandante (f. 54).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO: Se dispone convocar a las partes a la **AUDIENCIA** de que trata el Art. 372 y 373, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, para **el día** 2 **del mes** Febrero **del año** 2023 **a las** 10:00 am. para llevar a cabo audiencia inicial, a fin de brindar oportunidad de que se expongan fórmulas conciliatorias y práctica de las pruebas.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en

defensa de sus intereses, en especial para que el interesado asegure la comparecencia del demandado, cuyo interrogatorio se depreca.

TERCERO: De conformidad con el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., la inasistencia a la diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.

CUARTO: Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 046
DEL DÍA DE HOY 5 de diciembre de 2022

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA(E.E.)

MTIA

REF: EJECUTIVO LABORAL No. 2022-00260
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE P. Y C. PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 1 de diciembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, para verificar los requisitos y decidir sobre la calificación previa de la demanda, a fin de ordenar lo que en Derecho corresponda.

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que, teniendo en cuenta que el demandado es el municipio de Villapinzón, se remite a éste Juzgado la demanda, por parte del Doctor JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO, en atención al domicilio del demandado, es decir, al factor territorial de competencia.

Sin embargo, al examinar lo pretendido, se encuentra que se trata de una ejecución de cotizaciones pensionales e intereses liquidados por el Fondo de Pensiones y que, al parecer, no han sido cancelados por el Municipio, en relación con algunos de sus trabajadores; lo cual deriva directamente de sus contratos laborales y del pago de la seguridad social que de cada uno debe realizar la Entidad Territorial empleadora.

Lo anterior, implicaría la variación de la competencia para conocer la demanda en razón al factor territorial, acorde a la sentencia T-308 de 2014 que señala: "*el factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas*".

Pero, teniendo en cuenta que existe un asunto de especialidad concreta en torno al cual gira la demanda, confluyen tanto el factor territorial como el de la especialidad. Entonces, para casos en que no se está debatiendo el reconocimiento de prestaciones sociales mediante un acto administrativo de la Alcaldía de Villapinzón, sino que, una vez reconocidas en la liquidación que emite Porvenir, lo que se pretende es la ejecución de los dineros, que, al derivarse de la relación laboral de los trabajadores de la Entidad Territorial, son meramente de carácter laboral.

Así se desprende de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, del 12 de diciembre de 2007, con ponencia del Magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza, analizada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en su Plan de Formación de la Rama Judicial, cuando indica que el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo establece: *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme"* y el numeral 5 del cánon 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de *"la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"*.

Así las cosas, la Corte resuelve el conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado Laboral del Circuito y uno Administrativo, asignándola al Laboral del Circuito, porque *"(...) no en vano la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006, estimó el pago de un día de salario por cada día de mora hasta hacer efectivo el pago de las prestaciones reconocidas por acto administrativo en firme (...) diferente sería que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver(...)"*.

Es decir, que cuando la discusión es acerca de un acto administrativo mediante el cual se deban reconocer las prestaciones sociales, la competencia será de los juzgados administrativos, pero cuando ya han sido reconocidas en una liquidación del Fondo de Pensiones y Cesantías, como en el presente asunto, la discusión es meramente laboral y por ello el competente sería el juzgado laboral, a pesar de que la demanda sea contra una entidad administrativa.

También se puede examinar el radicado 11001010200020080077l-00 con providencia del 29 de mayo de 2008, con ponencia de la Magistrada María Mercedes López Mora, mediante la cual se resolvió un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo del Circuito y uno Laboral del Circuito en un caso adelantado contra el municipio de Ciénaga, en el cual, el Consejo de Estado, resolvió asignar la competencia a los juzgados laborales del circuito, porque *"los únicos procesos ejecutivos de que conoce la jurisdicción contenciosa, son aquellos cuyo título se encuentre constituido por un contrato estatal o por sentencia emitida en un proceso contractual estata"l.*

Si bien se advierte que, en razón del domicilio principal del demandado, éste Juzgado sería el competente para adelantar el presente caso, lo cierto es que prima la competencia por factor funcional, es decir, por la especialidad, que para el caso corresponde a la laboral, diferente a la de éste Juzgado, el cual es de carácter Promiscuo. Ello, tal como lo indica el auto 013 de 2022, emitido por la Corte Constitucional, según el cual *"El artículo 2 del C.P.T.S.S. establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. Según el numeral 1 de éste artículo, los jueces de dicha jurisdicción conocerán las controversias que surjan de "los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...) al margen de que el empleador sea un particular o una entidad pública"*.

Es decir, que prima la especialidad laboral por encima del factor territorial, por la cláusula general de competencia; además de que el factor subjetivo, es decir, el hecho de que el demandado sea una autoridad administrativa, no convierte automáticamente el caso en asunto de competencia de los juzgados administrativos, por cuanto no están en debate los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los trabajadores de la Alcaldía sino su ejecución, por lo cual se trata de un proceso ejecutivo laboral de competencia de los jueces laborales. Pero debido a ello, se considera que, en éste caso, la demanda ejecutiva laboral, debe ser conocida por el Juzgado Laboral más cercano a la ubicación del demandado y, como no existe juzgado laboral en este círculo judicial, quien hace sus veces es el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, ya que prevé el artículo 9 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social: *"en los juicios contra los municipios será competente el juez laboral del círculo del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de éstos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil"*.

Por último, ésta consideración es corroborada en el radicado 47551318900120140004701 en decisión del Tribunal Superior de Santa Marta, que, al resolver conflicto de competencia sobre el conocimiento de un proceso ejecutivo para el cobro de honorarios profesionales, suscitado entre un juzgado promiscuo municipal y uno del circuito laboral, resuelve otorgar la competencia a éste último, por cuanto *"en materia laboral no puede predicarse que el Juez Promiscuo del Circuito (...) se superior jerárquico funcional del* ***Juez Promiscuo Municipal (...), toda vez que el último no conoce de procesos laborales*** *(...)"*. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la actuación al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: En caso de no compartirse los argumentos aquí planteados, proponer desde ya, conflicto negativo de competencia.

TERCERO: No se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al Doctor JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO, por lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 046
DEL DÍA DE HOY 5 de diciembre de 2022

GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA (E)

MTIA